

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 3/24-25 (PU 5/24-25 CNDD)

En la fecha de 24 de octubre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Pablo Mateu Zalarayán, en nombre y representación, como Presidente, del **CLUB EL TORO RC** (en adelante, EL TORO), contra el Acuerdo tomado con fecha 17.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER relativo al partido de DHB Masculina, Grupo B, disputado con fecha 12.10.24, entre los equipos de **CAU RUGBY VALENCIA** y **EL TORO RC**, en el que se acordó lo siguiente (Punto 4):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club El Toro RC, **D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA** por **agredir** levemente desde el suelo con el **puño** a un rival, que se encontraba en el **suelo, sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC**) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-005/24- 25**”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante, con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Marc Truyol Rodríguez**, vocal de este CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por estar ligado al Club apelante: EL TORO RC. Y lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros de este CNA: D. Enrique Bueso Guirao, presidente del CNA, y D. Mario González Casado, vocal del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Documental

La documental obrante en el Expediente Sancionador es la siguiente:



1. El Acta del Partido.
2. El Acuerdo del CNDD.
3. La videograbación: (a partir del 1:23:55) <https://www.youtube.com/live/PXBxcaXdOGU>
4. El Recurso de Apelación.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala que la infracción se salda en el campo con **TR para los dos** jugadores implicados y, disciplinariamente, en lo tocante al recurrente (D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA de EL TORO RC), con dos partidos de suspensión de licencia en base al dolo directo que presenta la acción aplicando el tipo sancionador del **90.3.d) RPC** que reza (Falta Leve 3): “**Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión**”. Así, teniendo en cuenta que puede ser sancionada de 2 a 3 encuentros de suspensión y que no ha sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC, le impone la sanción en el **grado mínimo: dos (2) partidos** de suspensión de licencia federativa.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El TORO se alza contra el acuerdo anterior con los siguientes argumentos:

Comienza con la transcripción del **Acta**: “*En el minuto 68, tras un ruck y con el **balón en movimiento**, detecto que **dos jugadores se enzarzan en una pelea**, cuando detengo el juego puedo localizar al jugador con dorsal número 9 del equipo visitante, estando **en el suelo golpear** de manera reiterada al jugador número 5 del equipo local. El jugador del equipo local con dorsal 5 estando **sobre sus pies golpea** de manera reiterada al jugador con dorsal 9 del equipo rival (...)*”.

1º/ La videograbación confirma que los hechos suceden en un **ruck**.

2º/ WR define el ruck como “*aquella fase del juego donde uno o más jugadores de cada equipo, que están sobre sus pies, en contacto físico, se agrupan alrededor de la pelota que está en el suelo. El juego general ha terminado*”. En consecuencia, un ruck debe ser considerado un **agrupamiento**.

3º/ Estando en un agrupamiento, la mejor calificación sería la de **Falta Leve 2, del 90.2.e) RPC**, que reza: “**agresión en un agrupamiento con el puño, mano, (...) sin causar daño o lesión (...)** podrá ser sancionada de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa”. Así, contando con la atenuante reconocido por el CNDD la sanción debería ser de **un solo partido** de suspensión dando la misma por cumplida por la no alineación del mismo en el encuentro correspondiente a la J2 de la DHB Masculina disputado entre EL TORO RC y el VALENCIA RC.

4º/ Solicitan la **Cautelar** de suspensión de la sanción mientras se tramita este recurso.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACIÓN DEL CNA



Vaya por delante que la **Doctrina Administrativa** que genera este CNA resulta de aplicación. En este sentido, en la **Resolución Nº 8/23-24** (URG 52/23-24 CNDD), de 27.12.2023, ya hacíamos referencia al **concepto de agrupamiento** señalando lo siguiente:

*“La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del CNA ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14.11.23 (**RESOLUCIÓN CNA Nº 4/23-24**, URG 18/23-24 CNDD, FD3º), se detalla que: Un **agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico**, agrupándose alrededor del portador del balón”.*

A partir de aquí, la videograbación nos confirma que los jugadores implicados **no están de pie**, sino en el suelo, por lo que no existe ningún agrupamiento en lo que a las Reglas del Rugby se refiere pues ambos se desentienden del juego y se enzarzan en una particular pelea. Entonces, la subsunción de estos hechos en la **Falta Leve 3 del 90.3.d) RPC** (“**Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión**”) nos parece acertada, por ser la primera que recoge todos los elementos del injusto y, por tanto, la más beneficiosa para el infractor. Finalmente, la imposición de la sanción en su **grado mínimo** (dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa), gracias a la atenuante del 106.b) RPC, también nos parece ajustada a Derecho por lo que no podemos hacer otra cosa que **confirmar la sanción impuesta por el CNDD**.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por EL TORO RC para confirmar el Acuerdo del CNDD de 17.10.2024 (Punto 4) en todos sus términos.

Asimismo, la rápida resolución de esta Apelación deja **sin objeto la Medida Cautelar** solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 24 de octubre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria